NUM. 69. MARTES 30 DE AGOSTO DE 1836. (PRECIO 8 CUARTOS.)

Este Periódico sale Martes y Sabado, se suscribe en la impren-ta de D. Nicolas Herrero y Pedron calle del Cura número 2 a seis rs. mensuales, 15 por trimestre y 54 por año llevado casa de los Señores suscritores à quienes se daran gratis los suplementos.

Siendo este periódico oficial, solo se insertarda en él las disposiciones de las autoridades y sus anuncios: pero los de interes particular y comunicados, con los requisitos que la ley apetece, se pagará su insercion. h. sugal - earn- notes eith al

Se admiten suscriciones para fuera de la Capital à 27 rs. por trimestre, 52 por seis meses y 100 por año, franco de porte. Las re-clamaciones oficiales se haran al Senor Gobernador civil y los articulos y demas avisos que se dirijan a la redacciou seran francos de porte.



the one taxieten me.

ARTIGULOS

DE LA MONARQUIA

que tienen relacion con la Convocatoria à Córtes.

CAPITULO IV.

Articulo 18. Son ciudadanos aquellos espa- Art. 22. A los españoles que por cualquie-

ve no tener emples, olicio, o mede fioles que por ambas lineas traen su origen de los dominios españoles de ambos hemisferios y estan avecindados en cualquier pueblo de los mismos dominios.

Art. 19. Es tambien diudadano el estrange-GOBIERNO POLITICO DE ESTA PROVINCIA ro que gozando ya de los derechos de español, obtuviere de las Cortes carta especial de ciual dadano, iq nebeliq es a precedentes

Art. 20. Para que el estrangero pueda ob-DE LA CONSTITUCION POLITICA tener de las Cortes esta carta, deberá estar casapo con española, y haber traido ó fijado en las Españas alguna invencion ó industria apreciable, ó adquirido bienes raices por los que pague una contribucion directa, ó establecídose en el comercio con un capital propio y considerable a juicio de las mismas Córtes, ó hecho servicios

que tienen relacion con la Convocatoria de la Naciona señalados en bien y defensa de la Naciona Art. 21. Son asimismo ciudadanos los hijos legitimos de los extrangeros domiciliados en las dominios TITULO SEGUNDO.

Españas, que habiendo nacido en los dominios españoles, no hayan salido nunes fuera sin licencia del Gobierno, y teniendo veinte y un años cumplidos so la vente de contra del contra de contra de contra del contra de contra d años cumplidos, y teniemado en un pue-De los Ciudadanos Españoles.

años cumplidos, se hayan avecindado en un pueblo de los mismos dominios ejerciendo en él
alguna profesion, oficio ó industria útil.

costumbre, bellibelose

ri línea son habidos y reputados por origini-rios del Africa, les queda abierta la puerta de la virtud y del merecimiento para ser ciudadi-nos: en su consecuencia las Córtes concederán carta de ciudadano á los que hicieren servi-cios calificados á la Patria, ó á los que se distingan por su talento, aplicacion y conducta, con la condicion de que sean hijos de legitimo matramonio de padres ingenuos; de que estén casados con muger ingenua, y avecindados en los dominios de las Españas, y de que egerzan alguna profesion, oficio ó industria útil con un Capital propio.

Art. 23. Solo los que sean ciudadanos po-

drán obtener empleos municipales, y elegir para ellos en los casos señalados por la ley.

Art. 24. La calidad de cuidadano español se pierde:

Primero: Por adquirir naturaleza en pais

estrangero.

Segondo: Por admitir empleo de otro Go-

l'ercero: Por sentencia en que se impongan penas affictivas ó infamantes, si no se obtiene rehabilitacion.

Cuarto: Por haber residido cinco años consecutivos fuera del territorio español sin comi-

sion ó licencia del Gobierno. Art. 25. El egercicio de los mismos dere-

chos se suspende:

Primero: En virtud de interdiccion judidicial por incapacidad física ó moral.

Segundo: Por el estado de deudor quebrado,

ó de deudor á los caudales públicos. Tercero: Por el estado de sirviente doniestico.

Cuarto: Por no tener empleo, oficio, ó modo de vivir conocido.

Quinto: Por hallarse procesado criminalmente. ta deberán saber leer y escribir los que de nuevo entren en el ejercicio de los derechos de cindadano.

TITULO TERCERO. matein apreciable,

LAPITULO III.

De las Juntas electorales de Parroquia. roquia.

Art. 35. Las juntas electorales de parroquia

en la Península e mes de Octubre del año res por suerte presidirán las demas-

[2] origina- c'embre, quince meses antes de la celebracion origina- c'embre, quince meses antes de la celebracion ouerta de de las Córtes, con aviso que para unas y otras ouerta de de las Córtes, con aviso que para unas y otras hayan de dar anticipadamente las justicias.

Art. 38. En las Juntas de parroquia se nombrará por cada doscientos vecinos un elector

parroquial.

Art. 39. Si el número de vecinos de la parroquia excediese de trescientos, aunque no llegue á cuatrocientos, se nombrarán dos electores; si excediese de quinientos, aunque no lleque á seiscientos, se nombrarán tres, y asi progresivamente.

Art. 40. En las parroquias, cuyo número de vecinos no llegue a doscientos, con tal que tengan ciento cincuenta, se nombrará ya un elector, y en aquellas en que no haya este nú-mero, se reunirán los vecinos á los de otra inmediata para nombrar el elector ó electores que les correspondan.

Art. 41. La junta parroquial elegira a pluralidad de votos once compromisarios, para que

estos nombren el elector parroquial.

Art. 42. Si en la junta parroquial hubieren de nombrarse dos electores parroquiales, se elegirán veinte y un compromisarios, y si tres, tteinta y uno; sin que en ningun caso se pueda exceder de este número de compromisarios. á fin de evitar confesion.

Art. 43. Para consultar la mayor comodidad de las poblaciones pequeñas, se observará que aquella parroquia que llegare á tener vein-te vecinos, elegira un compromisario; la que lle-gare á tener de treinta á currenta, elegirá dos; la que tuviere de cincuenta á sesenta, tres, y asi progresivamente. Las parroquias que tuvieren menos de veinte vecinos, se unirán con las mas inmediatas para elegir compromisario.

Art. 44. Los compromisarios de las parroquias de las poblaciones pequeñas, asi elegidos, Sexto: desde el año de mil ochocientos trein- se juntarán en el pueblo mas apropósito, y en componiendo el número de once, ó á lo menos de nueve, nombraram un elector parroquial; si compusieren el número de veinte y uno, ó á Art. 26. Solo por las causas señaladas en lo menos de diez y siete, nombrarán dos eleclos dos articulos precedentes se pueden perder ó tores parroquiales; y si fueren treinta y uno, suspender los derechos de ciudadano, y no por y se reunieren á lo menos veinte y cinco, nombrarán tres electores, ó los que correspondan.

Art. 45. Para ser nombrado elector parroquial se requiere ser ciudadano, mayor de veinte y cinco años, vecino y residente en la par-

Art. 46. Las juntas de parroquia serán pre-Art. 300 paras electorales de parroquia sididas por el gele político ó el alcalde de la se compondrán de todos los ciudadanos avecincia de la parrocia de la parrocia de la parrocia del cura párroco para mayor solemnia quia respectiva, entre los que se comprenden los dad del acto; y si en un mismo pueblo por regon del primaro del Art. 36. Estas juntas se celebrarán siempre dos ó mas juntas, presidirá una el gefe político dos ó mas juntas, presidirá una el gefe político Art. 36. Lista y posesiones advacentes, dos o mas juntas, presidirá una el se en la Península é islas y posesiones advacentes, ó el alcalde, otra el otro alcalde, y los regido-

el primer domingo del mes de las Córtes.

Art. 37. En las provincias de ultramar se celibrarán el primer domingo del mes de Di
lugar donde lo tengan de costumbre, hallándose

juntos los ciudadanos que hayan concurrido, pasarán á la parroquia con su presidente, y en ella se celebrará una roisa solemne de Espíritu Santo por el cura párroco, quien hará un dis-

curso correspondiente á las circunstancias.

Art. 48. Concluida la misa, volverán al lugar de donde salieron y en él se dará principio á la junta, nombrando dos escrutadores y un secretario de entre los ciudadanos presentes,

todo á puerta abierta.

Art. 49. En seguida preguntará el presiden= te si algun ciudadano tiene que exponer alguna queja relativa á cohecho ó soborno para que la eleccion recaiga en determinada persona; y si la hubiere, deberá hacerse justificacion pública y verval en el mismo acto. Siendo cierta la acusacion, serán privados de voz activa y pasiva los que hubieron cometido el delito. Los calumniadores sufrirán la misma pena; y de este juicio no se admitirá recurso alguno.

Art. 50. Si se suscitasen dudas sobre si en alguno de los presentes concurren las calidades requeridas para poder votar, la misma junta decidirá en el acto lo que le parezca; y lo que decidiere se egecutará sin recurso alguno por es-

ta vez y para este solo efecto.

Art. 51. Se procederá inmediatamente al nombramiento de los compromisarios, lo que se hará designando cada ciudadano un número de personas igual al de los compromisarios, para lo que se acercará á la mesa donde se hallen el presidente, los escrutadores y el secretario; y este las escribirá en una lista á su presencia: y en este, y en los demas actos de eleccion, nadie podrá votarse á sí mismo, bajo la pena de perder el derecho de votar.

Art. 52. Concluid reste acto, el presidente, escrutadores y secretario recon cerán los listas, y aquel publicará en alta voz los nombres de los ciudadanos que hayan sido elegidos compromisarios por haber reunido mayor número de

Art. 53. Los compromisarios nombrados se votos. retirarán á un lugar separado antes de disolverse la junta, y conferenciando entre sí procederán á nombrar el elector ó electores de aquella parroquia, y quedarán elégidas la persona ó personas que reunan mas de la mitad le votos. En seguida se publicará en la junta el nom-

Art. 54. El secretario estenderá el acta, que bramiento. con él firmarán el presidente y los compromisarios, y se entregard copia de ella firmada por los mismos á la persona ó personas elegidas, para

hader constar su nombramiento.

Art. 55. Ningun ciudadano podrá excusarse de estos encargos por motivo ni pretexto

Art. 56. En la junta parroquial ningun alguno.

ciudadano se presentará con armas.

Art. 57.- Verificado el nombramiento de electores, se disolverá inmediatamente la junta, y cualquier otro acto en que intente mezclarse, será nulo.

Art. 58. Los ciudadanos que han compuesto la junta se trasladarán á la parroquia, donde se cantará un solemne Te Deum, llevando al elector ó electores entre el presidente, los escrutadores y el secretario. commien de tres indiv

transferra al eliVI OAPITULO IV. 1 a hardware

De las juntas electorales de partido

cini spi Art. 59. Las juntas electorales de partidos se compondrán de los electores parroquiales, que se congregarán en la cabeza de cada partido, á fin de nombrar el elector ó electores que han de concurrir á la capital de la provincia para elegir los diputados de Cortes.

Art. 60. Estas juntas se celebrarán siempre, en la Península é islas y posesiones adyacentes, el primer domingo del mes de Noviembre del ano anterior al en que han de celebrarse las

Art. 61. En las províncias de ultramar se celebrarán el primer domingo del mes de Enero proximo siguiente al de Diciembre en que se hubieren celebrado las juntas de parroquia.

Art. 62. Para venir en conocimiento del número de electores que haya de nombrar cada partido, se tendrán presentes las siguientes re-

Art. 63. El número de electores de partitido será triple al de los diputados que se han

de elegir.

Art. 64. Si el número de partidos de la provincia fuere mayor que el de los electores que se requieren por el articulo precedente para el nombramiento de los diputados que le correspondan, se nombrará sin embargo un elector por cada partido.

Art. 65. Si el número de partidos fuere menor que el de los electores que deban nombrarse, cada partido elegirá uno, dos ó mas, hasta completar el mimero que se requiera; pero si faltase aun un elector, le nombrara el partido de mayor poldacion; si todavia faltase otro, le nombrará el que se siga en mayor poblacion 6413 y asi sucesivamente.

Art. 65. Por lo que queda establecido en los artículos 51, 32 y 55, y en los tres articulos precedentes, el censo determina cuantos diputados corresponden a cada provincia, y cuantos electores á cada uno de sus partidos.

Art. 67. Las juntas electorales de partido serán presididas por el gefe político, ó el alcalde primero del pueblo caheza de partido, á quien se presentaran los electores parroquiales con el documento que acredite su eleccion, para que sean anotados sus nombres en el libro en que han de estenderse las

Art. 68. En el dia señalado se juntarán los electores de la señalado se juntar electores de parroquia con el presidente en las salas consistoriales a puerta abierta, y comenzarán por nombrar un secretario y dos escrutadores de entre los mismos electores.

Art. 69 En seguida presentarán los electo-

Art. 77. En las juntas electorales de parsen ecsaminadas por el secretario y escrutadores, tido se observará todo lo que se previene para
quienes deberán al dia siguiente informar si estan á no arregladas. Las certificaciones del secretario y escrutadores serán examinadas por una
comision de tres individuos de la junta, que se
nombrará al efecto, para que informe tambien en el siguiente dia sobre ellas.

Art. 10. Em este dia congregados los electores parroquiales, se lecrán los informes sobre las certeffceseignes; y si se hubiere hallado reparo que oponer à alguna de ellas, o à los electores por defecto de alguna de las calidades requeridas, la junta resolverá definitivamente y acto continao lo que le parezca; y lo que resolviere, se

egecutará sin recurso. Art. 71. Concluido este acto, pasarán los electores parcoquiales con su presidente á la iglesia mayor, en donde se cantará una misa solemne de Espiritu Santo por el eclesiástico de mavor dignidad, el que hara un discurso propio de las circumstancias. a o

Art. 72, Despues de este acto religioso se restituirán á las casas consistoriales, y ocupando los electores sus asientos sin preferencia alguna, legra el secretario este capitulo de la Constitucion, y en seguida bará el presidente la misma pregunta que se contiene en el articulo 49, y se observará todo cuanto en él se previene.

Art. 73. Inmediatamente despues se procerá al nombramiento del elector ó electores de partido, eligiéndolos de uno en uno y por escrutinio secreto, mediante cédulas en que esté escrito el nombre de la persona que cada uno

elige.

Art. 74. Concluida la votacion, el presidente, secretario y escrutadores harán la regulacion de los votos, y quedará elegido el que haya rennido á lo menos la mitad de los votos y uno mas, publicando el presidente cada eleccion. Si ninguno hubiere tenido la pluralidad absoluta de votos, los dos que hayan tenido el mayor número entrarán en segundo escrutinio, y yor número entrarel que reuna mayor número quedará elegido el que reuna mayor número de votos. En caso de empate decidirá la serrie.

Art. 75. Para ser elector de partido se requiere ser cindadano que se halle en el eger-cicio de sus derechos, mayor de veinte y cinco años, y vecino y residente en el partido, ya sea del estado seglar ó del eclesiástico secular, pudiendo reçaer la eleccion en los cindadanos que componen la junta, ó en los de fuera de

El secretario extenderá el acta, ella. Ant. 76. que con él firmarán el presidente y escrutadores; y se entregará copia de ella firmada por res; y se entresa persona ó personas elegidas para hacer constar su nombramiento. El presidente de esta junta remitira otra copia firmada por él y por el secretario al presidente de la junta de provincia, donde se hará notoria la eleccion en los papeles públicos.

De las Juntas electorales de provincia.

Art. 78. Las juntas electorales de provincia. se compondrán de los electores de todos los partidos de ella que se congregarán en la capital á fin de nombrar los Diputados que le correspondan, para asistir á las Córtes como representantes de la Nacion.

Art. 79. Estas juntas se celebrarán siempre, en la Península é islas, adyacentes, el primer domingo del mes de Diciembre del año anterior á.

las Cortes.

Art. 80. En las provincias de ultramar se celebrarán en el domingo segundo del mes, de Marzo del mismo año en que se celebraren las

juntas de partido.

Art. 81. Serán presididas estas juntas por el gefe político de la capital de la provincia, á quien se presentarán los electores de partido con el documento de su eleccion, para que sus nombres se anoten en el libro en que han de es-

Art. 82. En el dia señalado se juntarán los electores de partido con el presidente en las casas consistoriales, ó en el edificio que se tenga por mas apropósito para un acto tan solemne, á puerta abierta; y comenzarán por nom-brar á pluralidad de votos un secretario y dos escrutadores de entre los mismos electores.

Art. 83. Si á una provincia no le cupiere mos que un diputado, concurrirán á lo menos cinco electores para su nombramiento; distribuyendo este número entre los partidos en que estaviere dividida, ó formando partidos para es-

te solo efecto.

Art. 84. Se leerán los cuatro capítulos de esta Constitucion que tratan de las, elecciones. Despues se leerán las certificaciones de las actas de las elecciones, hechas en las cabezas, de partido, remitidas por los respectivos presidentes; y asimismo presentarán los electores las certificaciones de su nombramiento, para ser examinadas por el secretario y escrutadores, quienes deherán al dia siguiente informar si están ó no arregladas. Las certificaciones del secretario y escrutadores serán examinadas por una comision de tres individuos de la junta, que se nombraran al efecto, para que informen tambien sobre ellas en el siguiente dia.

Art. 85. Juntos en él los electores de par-tido, se lecrán los informes sobre las certificaciones; y si se hubiere hallado reparo que oponer á alguna de ellas, ó á los electores por defecto de alguna de las calidades requeridas, la junta resolvera definitivamente y acto continuo lo que la resolvera se resolviere se nuo lo que le parezca; y lo que resolviere se

egecutara sin recurso.

Art. 86. En seguida se dirigirán los electores de partido con su presidente á la catedral es ó iglesia mayor, en donde se cantará una misa solemnne de Espíritu Santo, y el obispo, ó en su defecto el eclesiástico de mayor dignidad, hará un discurso propio de las circunstancias.

Art. 87. Concluido este acto religioso, volverán al lugar de donde salieron; y á puerta ahierta, ocupando los electores sus asientos sin preferencia alguna, hará el presidente la misma pregunta que se contiene en el artículo 49, y se observará todo cuanto en él se previene.

Art. 88. Se procederá en seguida por los electores, que se hallen presentes à la eleccion del diputado ó diputados y se elegirán de uno en uno, acercándose á la mesa donde se hallen el presidente, los escrutadores y secretario, y este escribirá en una lista á su presencia el nombre de la persona que cada uno elige. El secretario y los escrutadores serán los primeros cretario y los escrutadores serán los primeros

Art. 89. Concluida la votación, el presidenArt. 89. Concluida la votación, el presidente, secretario y escrutadores harán la regulación
te, secretario y escrutadores harán la regulación
te, secretario y escrutadores harán la regulación
de los votos, y quedará elegido aquel que haque reunido la y uno mas. Si ninguno hubiere reunido la
y uno mas. Si ninguno hubiere reunido la
pluralidad alisoluta de votos, los dos que hayan
pluralidad el mayor número entrarán en segundo
tenido el mayor número entrarán en segundo
tenido el mayor número entrarán en segundo
tenido el mayor número entrarán la suerpluralidad. En caso de empate decidirá la suerpluralidad. En caso de cada uno, la publite; y hecha la élección de cada uno, la publi-

Art. 90. Despues de la elección de diputados Art. 90. Despues de la elección de diputados se procederá á la de suplentes por el mismo método y forma, y su número será en cada provincia la tercera parte de los diputados que le correspondan. Si á alguna provincia no de tocare elegir respondan. Si á alguna provincia no de tocare elegir mas que uno ó dos diputados, elegira sin embarmas que uno ó dos diputados, elegira sin embarmas que uno ó dos diputados, elegira sin embarmas que uno diputado suplente. Estos concurriran á las go un diputado suplente. Estos concurriran á las Córtes, siempre que se verifique la muerte del propietario, ó su imposibilidad a juicio de las mismas, en cualquier tiempo que uno u otro accidente se perifique despues de la elección.

Art. gr. Para ser diputado de Córtes se requiere ser ciudadano que esté en el ejercicio de sus derechos, mayor de veinte y cinco años, y que haya nacido en la provincia, ó esté avecindado en ella con residencia á lo menos de siete años, bien sea del estado seglar, ó del eclesiástico secular; pudiendo recaer la eleccion en los ciudadanos que componen la junta, ó en los de fuera de ella.

Art. 92. Se requiere ademas, para ser elegido diputado de Córtes, tener una renta anual proporcionada, procedente de bienes propios.

Art. 93. Suspéndese la disposicion del artículo precedente hasta que las Córtes que en adelante han de celebrarse, declaren haber llegado ya el tiempo de que pueda tener efecto, señalando la cuota de la renta, y la calidad de los bienes de que haya de provenir, y lo que entonces resolvieren se

tendrá por constitucional, como si aqui se ballára espresado.

Art. 94. Si sucediere que una misma persona sea elegida por la provincia de su naturaleza y por la en que está avecindada, subsistirá la elección por razon de la vecindad, y por la provincia de su naturaleza vendrá á las Córtes el suplente á quien corresponda.

Art. 95. Los secretarios del Despacho, los consejeros de Estado, y los que sirven empleos de la casa real, no podrán ser elegidos diputados de Córtes.

Art. 96. Tamporo podrà ser elegido diputado de Cortes ningun estrangero, aunque haya obtenido de las Cortes carta de ciudadano.

Art. 97. Ningun empleado público nombrado por el gobierno, podrá ser elegido diputado de Córtes por la provincia en que ejerce su cargo.

Art. 98. El secretario estenderá el acta de las elecciones, que con el firmarán el presidente y todos los electores.

Art. 99. En seguida otorgarán todos los electores sin escusa alguna á todos y á cada uno de los diputados poderes ámplios, segun la fórmula siguiente, entregándose á cada diputado su correspondiente poder para presentarse en las Córtes.

Art. 100. Los poderes estaráo concebidos en estos términos.

"En la ciudad ó villa de..... à..... días del mes de..... del alio de..... en las salas de.... hallándose cougregados los señores (aqui se pondrán los nombres del presidente y de los electores de partido que forman la junta electoral de la provincia), digeron aute mi el infrascrito escribano y testigos al efecto convocados, que habiéndose procedido con arreglo a la Constitucion política de la monarquia española, al nombramiento de los electores parroquiales y de partido con todas las solemnidades prescritas por la misma Constitucion, como constaba de las certificaciones que originales obraban en el espediente, reunidos los espresados electores de los partidas de la provincia de..... en el dia de..... del mes de.... del presente ann, habian hecho el nombramiento de los diputados que en nombre y representacion de esta provincia ban de concurrir a las Cortes. y que sueron electos por diputados para ellas por esta provincia los señores N. N. N. como resulta del acta estendida y firmada por N. N.: que en su consecuencia les otorgan poderes amplios a todos juntos, y a cada uno de por sí, para cumplir y desempeñar las augustas funciones de su encargo, y para que con los demas diputados de Córtes, como representantes de la nacion española, puedan acordar y resolver cuanto entendieren conducente al bien general de ella en uso de las facultades que la Constitucion determina, y dentro de los limites que la misma prescribe, sin poder derogar, alterar, o variar en manera alguna ningu-

no de sus articulos bajo ningun pretesto; y que los otorgantes se obligan por si mismos y a nombre de todos los vecinos de esta provincia en virtud de las facultades que le son concedidas como electores nombrados para este acto, á tener por valido, y obedecer y cumplir cuanto como tales diputados de Cortes hicieren, y se resolviere por estas con arreglo á la Constitucion política de la monarquia española. Asi lo espresaron y otorgaron hallandose presentes como testigos N. N., que con los señores otorgantes lo firmaron: de que doy fe,"

Art. 101. El presidente, escrutadores y secretario remitiran inmediatamente copia sirmada por los mismos del acta de las elecciones á la diputacion permanente de las Cortes, y harán que se publiquen las elecciones por medio de la imprenta, remitiendo un egemplar á cada pueblo de la pro-

Art. 102. Para la indemnizacion de los di-putados se les asistirá por sus respectivas provincias con las dietas que las Cortes en el segundo año de cada diputacion general señalaren para la dipu-tacion que le ha de suceder; y á los diputados de Ultramar se les abonará ademas lo que parezca necesario, á juicio de sus respectivas provincias, para los gastos de viage de ida y vuelta. Art. 103. Se observará en las juntas electo-

rales de provincia todo lo que se prescribe en los artículos 55, 56, 57 y 58, á escepcion de lo que previene el artículo 328.

Circular.=Siendo muy estraño ver la apatía que observan los Depositarios de Policía de partido de esta Provincia en remitir á esta princicipal las ecsistencias que obran en su poder segun les está prevenido por reglamento y Reales ordenes, y por cuya omision no puedan cubrirse las cargas que sobre estos fondos gravitan, he creido oportuno antes de tomar una medida rigorosa dirigir á VV. la presente, á fin de que

conditate, requirios los espresados electores de los

partition de la provincia de..... en el dia de..... del

nots de de los diputados que en nombre y re-

proportation de esta provincia has de concerrir a

las, fontes, y que forrob electos por diperados na-

ra olles per esta previocia les arriera N. N. N.

room regulta del acta edundido y formula por N. N.

que en su consecuencia les menos poderes samplica

a tollar jornor, v i cada mo de per si, pera come-

The y description to success for these de so en-

pur y descriptione can les geman calades de Cor-

tes, como representamen de la mon la spatiala, prethe, come represent a carotic est triving long dan accorder, a tel or carotic configuration of the property of the carotic configuration of the carotic configuration of the carotic c

cents of the Constitution delication, y dealer de

tan luego como la reciban, prevengan á los Detan luego como la reciban, prevengan à los Depositarios de sus respectivos partidos, se presenten á hacer entrega en esta Depositaria principal de las cantidades que por dicho concepto
obrasen en su poder, pues en otro caso y sin darles mas espera que el tiempo necesario al recibo de esta circular para presentarse en esta Capital, libraré apremios à costa de los mismos, para que se realice el cumplimiento de lo que les está prevenido en esta materia, no dudando del celo que anima á VV. por el mejor servicio de la Patria harán que se presenten inmediatamente.

Dios guarde á VV. muchos años. Alhacete 29 de Agosto de 1856.=El Conde de Vigo.= Señores Subdelegados de Policia de Partido de esta Provincia.

to careffied en una fine te la on ERRATA: ooston et los cerental con mines acroladores sol

g neritation?

En el boletin oficial del sabado anterior número 68, primera llana, columna segunda, linea setima y octova donde dice Diputacion provincial, léase Depositaria principal.

escrutinio, y queder ocivista de de man la con-

D. Fulgencio Sanchez, maestro facultativo en obras, aprobado por la Real Academia de S. Fernando, se ha establecido en esta Capital con aprobacion de su Gobierno y Ayontamiento; lo que hace notorio al público para los efectos que en cuanto á su facultad puedan ocurrir, á toda autoridad y perticulares. ... angle a ic architectura year que una a dos affiniados, elegira se

OFICINA DE HERRERO Y PEDRON.

go un diputado supilipie, fista retur-

verifique despares de la abecition. Art. or. Para ar aigurado de Cretes se requier, ser ciudadano que coté un el el refeiu do alls throthis, my or the value of the qua hefa nacido en la profactio e este avecindado en alla con residencia a lo menos de siete mos, bien sea aid canda seglar, o deb edmischen souder .nu. diguda a care la electron co has ciadadanas que come poince is junte, 6 en lin de foece de ella,

Art, 9a. Se requiere adomais, para ser circido diparedo de Cortes, tener una rente ancai preparcionatia, pencedente de bienes propies.

het gut, Buspeinden to disposition del neilento proceed onto these que les Corres que ou adeinnte han de celebrarse, declaren haber hegado ya el be to remain with radical de los breues de que les mottes que la miona prescribe, sia poder de-